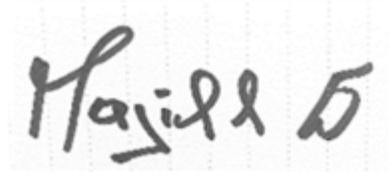


CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez para resolver, informándole que correspondió por reparto la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por **DIDIER LÓPEZ SALAZAR** a través de apoderado judicial y en contra de la señora **ELIANA MARÍN OSPINA**.

Para los fines que estime pertinentes le hago saber que bajo el radicado 2022-00220 se encontraba en este despacho Judicial la demanda en mención, dentro de la cual se profirió auto el 3 de octubre de 2022 declarándolo terminado por desistimiento tácito, pues una vez vencido el término de 30 días concedido a la parte demandante para agotar el trámite de notificación de la demanda a la señora Marín Ospina, no procedió de conformidad.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**AUTO INTER: 1450
RAD: 2022-00368**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el señor **DIDIER LÓPEZ SALAZAR** a través de apoderado judicial y en contra de la señora **ELIANA MARÍN OSPINA**, para resolver sobre su admisión.

ANTECEDENTES

Según constancia secretarial que antecede, en este Despacho Judicial se tramitó bajo el radicado No. 2022-00220 la demanda en mención, dentro de la cual se profirió auto de fecha 3 de octubre de 2022, notificado en el estado electrónico del día 4 del mismo mes y año, disponiendo su terminación por desistimiento tácito, en razón a que, por auto del 17 de agosto de 2022 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es, para que notificara a la demandada del auto que admitió la demanda en su contra, y no procedió de conformidad, pues vencido el término de 30 días de que trata la norma en mención, no se agotó el respectivo trámite, carga procesal que incumbía únicamente a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo establecido en la citada norma, se tiene que si bien, decretado el desistimiento tácito, la demanda puede ser promovida nuevamente, no es menos cierto que, para incoarla nuevamente, deben haber transcurrido 6 meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo decretó.

En el caso puesto a consideración del Juzgado se tiene que, el auto que decreto el desistimiento tácito fue notificado en el estado del día 4 de octubre de 2022, por lo que alcanzó su ejecutoria el día 7 del mismo mes y año, término a partir del cual se deben empezar a contar los 6 meses para poder promover nuevamente la demanda.

Conforme lo anterior, y como quiera que no han vencido los 6 meses ya anotados, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda de Privación de Patria Potestad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el señor **DIDIER LÓPEZ SALAZAR** a través de apoderado judicial y en contra de la señora **ELIANA MARÍN OSPINA**, de acuerdo a las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3659da758ae6ce4f853dd258e54c6ea2c11b236c99a954a31c2538a8122244**

Documento generado en 11/10/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>